Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

PAMPEANO A.Z.C.

**EXPEDIENTE N°:** 10155/2019.-

<u>INICIADOR</u>: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE

AMBIENTE.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL Nº 1914 POR

PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA.-

DICTAMEN ALG Nº

166/20

#### Señor Secretario General de Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico interpuesto de manera subsidiaria al Recurso de Reconsideración (fs.76/81) interpuesto por la empresa REFIPAMPA S.A contra la Disposición Nº 484/19 de la Subsecretaría de Ambiente.

Aceptado y rechazado parcialmente la Reconsideración mediante Disposición Nº 133/20 de la Subsecretaría de Ambiente (fs. 143/148) y habiéndose abonado la tasa retributiva de servicios administrativos correspondiente a esta instancia (fs. 134), las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser dictaminadas por este Órgano Asesor.

I- El mencionado Recurso impugna la Disposición Nº 484/19 (fs. 66/74) por la cual se aplicó a la Empresa REFIPAMPA S.A una multa de cien haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo por violación al artículo 53, punto 3) del Decreto Nº 458/05 (conf. art 2º); una multa de cien haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo por violación al artículo 54 del Decreto Nº 458/05 (conf. art.3º); una multa de cien haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo por violación al artículo 54, segundo párrafo, del Decreto Nº 458/05 (conf.

Lev 2009 24051 por violación del artículo 14 del Decreto Nº 2054/00 meglamentario de la Ley Nº 1466 -de Adhesión a la Ley Nacional de Residuos Pelenpsos- (conf. art.5º), una multa de cien haberes básicos de un Ministro

黨

Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

PAMPEANO A.L.

**EXPEDIENTE N°:** 10155/2019 -

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE

AMBIENTE.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL № 1914 POR

PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA.-

DICTAMEN ALG Nº

166/20

del Poder Ejecutivo por violación al artículo 41 de la Constitución Nacional, artículos 1º, 2º, 4º y concordantes de la Ley Nº 25675, artículo 1º y concordantes de la Ley Nº 1914 y la Ley Nº 24051, Ley Nº 1466 y Decreto Nº 2054/00 (conf. art 6º). Asimismo, la disposición aludida fijó como fecha de comisión de los hechos sancionados el día 01/07/2019 (conf. art.7º) y aceptó parcialmente el descargo presentado por la Empresa referido a la imputación del incumplimiento de los art. 71 del Decreto Nº 458/05 y art. 12 del Decreto Nº 2054/00 (conf. art.1º)

I- La recurrente, entre otras cosas, cuestiona la fecha del derrame fijada el día 01/07/19 a las 7.00 hs. por el cual fue sancionada. En este punto, aduce que con motivo de un procedimiento mensual de auditoria iniciado el 01/07/2020, se observa que la válvula del tanque TK 201 no permitía la salida del fluido de manera normal ya que se encontraba congelada. Por esa razón, la auditoria se suspendió y se reanudó a partir de las 16:30 hs. de la tarde, oportunidad en la que se advirtió el derrame en cuestión. Fundada en este hecho, la empresa niega el horario de acaecimiento del derrame, y sostiene que ocurrió el día 01/07/2019 a las 16:30 hs.

A raíz de ello, la empresa REFIPAMPA también desconoce el incumplimiento del Art. 53 del Decreto Nº 458/05 ya que entiende que la comunicación realizada mediante presentación escrita el día 3 designa a las 11:10 hs (obrante a fs. 6/8) y por vía mail el día 3/07/2019 a las 15:24 hs. (obrante a fs. 5) resultan oportunas en tanto que se encuentran

dentito del plazo de 48 hs. establecido por la normativa para la comunicación



Provincia de La Pampa Historia Letrada de Gobierno DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAM<u>PEA</u>NO



**EXPEDIENTE N°:** 10155/2019.-

<u>INICIADOR</u>: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE

AMBIENTE.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL Nº 1914 POR

PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA.-

# DICTAMEN ALG Nº 166/20

de los incidentes, conforme lo establece el art. 53 inc. 3) del Decreto  $N^{\circ}$  458/05.

Asimismo, respecto a las tareas de contención y saneamiento la quejosa sostiene que el incidente ocurrió dentro del propio recinto de tanques habilitado para dar contención y seguridad ante un derrame a fin de evitar el daño ambiental, lo cual fue constatado por los inspectores de Ambiente en el acta de inspección (fs. 9) en donde consignan que el incidente "se encuentra contenido en el recinto". Además, arguye que la empresa llevó a cabo todas la medidas de saneamiento que tenía a su alcance, no obstante encontrase limitados por la inexistencia de empresas habilitadas en nuestra provincia para el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, lo que conllevó a la demora de los trabajos y de la presentación del informe final por lo cual se la sanciona.

A raíz de lo objetado, la empresa -apelando al principio de la duda razonable y falta de certeza respecto de la fecha del derrame- solicita la absolución o cuanto menos la reducción de la sanción en atención al escaso lapso de tiempo trascurrido entre la comunicación realizada por la empresa y el debido momento legal.

II- Ahora bien, adentrándonos en el cuestionamiento relativo a la fijación de la fecha del incidente, cabe señalar par la Empresa recurrente es quien en oportunidad de comunicarlo por escrito estableció como fecha del derrame el día 01/07/2019 en tanto que como hora las 7: 00 hs. Por lo tanto, la empresa no puede ahora desentenderse de sus propias afirmaciones, las cuales constan en el escrito

黨

## Provincia de La Pampa

Hsesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°: 10155/2019.-**

**INICIADOR**: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE

AMBIENTE.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL № 1914 POR

PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA.-

### DICTAMEN ALG Nº 166/20

titulado "INVESTIGACIÓN DE INCIDENTE AMBIENTAL", presentado por REFIPAMPA SA a la Dirección de Control Operativo el día 3 de julio del 2019 a las 11:10 hs., el cual luce a fs. 6 del presente.

En consecuencia, considerando como fecha del acontecimiento del derrame el día 01/07/2019 a las 7:00 hs, cabe en lo sucesivo analizar la violación del deber de comunicación establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto Nº 458/05.

Al respecto, recuérdese que el artículo 52 del Decreto Nº 458/05 reza "DEBER DE COMUNICACIÓN: Los derrames deberán ser comunicados a la <u>Autoridad de Aplicación</u> y al área específica en materia de hidrocarburos de la administración provincial,...".

A continuación el artículo 53 de la mencionada normativa establece que "COMUNICACIONES. PLAZOS: Los derrames deberán ser comunicados por escrito a la <u>Autoridad de Aplicación</u>, pudiendo emplearse el fax, pero con la obligación para el operador de remitir la comunicación original dentro de los siguientes plazos: ...3) Derrames que no se encuentren comprendidos en los incisos 1) y 2): hasta cuarenta y ocho (48) horas de producido".

De lo transcripto se desprende que la comunicación por escrito realizada por REFIPAMPA SA el día 3 de julio del 2019 a las 11:30 hs. -e incluso si se hubiera realizado a las 7:30 hs.- en la Dirección de Control Operativo de la Subsecretaría de Hidrocarburos no isatisface los requerimientos de la normativa antes transcripta ya que la autoridad de aplicación a la que hace referencia el Decreto Nº 458/05 es la

DONAR ÓRGANOS **ES SALVAR VIDAS** 

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 10155/2019.-

**INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE** 

AMBIENTE.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL № 1914 POR

PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA.-

DICTAMEN ALG Nº 166/201

Subsecretaría de Ambiente y no otra. Por lo tanto, la comunicación realizada vía mail (fs.5) el día 3 de julio del 2019 a las 15:24 hs. debe considerarse tardía.

En lo que respecta a las tareas de contención y remediación es aplicable lo estipulado en el artículo 54 del Decreto Nº cual establece que "TAREAS DE REMEDIACION 458/05, el COMUNICACIONES: Antes de la iniciación de las tareas de remediación, a no ser que la urgencia del caso no lo permita, la empresa deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente plan de remediación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento dañoso al medio ambiente. Dentro de un plazo de diez (10) días de finalizados los trabajos de remediación, la empresa operadora deberá presentar un informe final con detalles y conclusiones".

Nótese que dicha obligación radica no solo en la celeridad en que deben llevarse adelante las tareas de remediación, sino también en el control sobre las mismas que pudiera llevar a cabo la Subsecretaría de Ambiente.

Ahora bien, sin desconocer las tareas de saneamiento concretadas por la empresa, lo cierto es que conforme Informe de ejecución de dichas tareas presentado ante la Dirección de Control Operativo el día 13/08/2019 y ante la Subsecretaría de Ambiente con fecha 20/08/2019, la primer etapa de remediación comenzó el 9/07/2019 sin via comunicación a la Subsecretaría de Ambiente, configurándose así la ransgresión a la normativa señalada.



EL RÍO ATUEL

**DONAR ÓRGANOS** 

PAMPEANO

**EXPEDIENTE N°:** 10155/2019.-

**INICIADOR**: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION- SUBSECRETARIA DE

**AMBIENTE.-**

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL № 1914 POR

PARTE DE LA EMPRESA REFIPAMPA.-

#### DICTAMEN ALG Nº 166/20

Sin perjuicio de la configuración de las infracciones señaladas, las cuales son de <u>naturaleza formal</u> ya que radican en el cumplimiento tardío del <u>deber de comunicación</u> del derrame y del plan de saneamiento, y en atención a lo solicitado por la Empresa, resulta adecuado hacer lugar al planteo de la recurrente relativo a reducir el monto de las multas aplicadas en la Disposición N° 484/19 y cuestionadas en el recurso.

Por tal motivo, tal como ponderó la Subsecretaría de Ambiente como titular de la potestad sancionatoria ambiental (Ley Nº 1914, art. 34), corresponde disminuir los montos de las multas aplicadas a la operadora. Así, las multas establecidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la Disposición N° 484/19 -las cuales ascendían a 400 haberes de un Ministro del Poder Ejecutivo- deberían quedar disminuidas a 150 haberes básicos de un ministro del Poder Ejecutivo en total, en tanto que la multa del artículo 5° se atenúa en PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).

III- Por lo expuesto, este Órgano Consultivo recomienda rechazar parcialmente el Recurso Jerárquico interpuesto de modo subsidiario por la Empresa REFIPAMPA S.A. en cuanto impugna la fecha y hora del acontecimiento del incidente y la consecuente violación al deber de comunicación del derrame y del plan de saneamiento, y hacer lugar a la reducción de la sanción impuesta por la Disposición Nº 484/19 de la Subsecretaría de Ambiente de la forma y modo analizado.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERAO

a Rosa, **2** 4/JUN 2020

lejandro Fabián GIGENA ABOGADO per Letrado de Gobierno revincia de La Pampa